

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: ejecutiva singular

ACCIONANTE: COOTRASERVES

ACCIONADO: ESE Hospital Local de Sitionuevo

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00001-00.

OBJETO DE DECISION

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 8 de este mes y año, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En efecto, el 8 de los corrientes mes y año, previa petición de la Gerente de la ESE demandado, resolvió levantar las medidas de embargo y retención decretadas en el mandamiento ejecutivo del 7 de febrero del año que avanza, ordenando a la vez la devolución a la entidad ejecutada los dineros retenidos por BANCOLOMBIA y por cualquier otro banco que haya dado cumplimiento a la orden del juzgado sobre tal medida.

Cuando la demanda ejecutiva se radicó en este Juzgado (11 de enero de 2023), las pretensiones consistían en que se librara mandamiento de pago por la suma de \$19'497.600; por los intereses corrientes y moratorios; y, por las costas del proceso. Como el Juzgado consideró que la demanda reunía los requisitos legales, por interlocutorio del 20 de ese mes dictó la orden ejecutiva por esos guarismos y al mismo tiempo se decretó el embargo y retención que la ESA demandada tuviera o llegare a tener en los bancos AGRARIO, BOGOTA, AVVILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, ITAU, DAVIVIENDA y COLPATRIA, hasta por la suma de \$29'000.000. Por esa razón, en el numeral 3º de la parte resolutive del mandamiento de pago se dijo que al presente asunto debe dársele los trámites del proceso ejecutivo singular de única instancia.

El artículo 25 de nuestro ordenamiento procesal civil enseña que, "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía." Sigue diciendo la norma que, "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)"

Si para este año el salario mínimo legal mensual es de \$1'160.000, los 40 estipendios ascienden a la suma de \$46'400.000. Entonces, si las pretensiones

principales de la demanda son de \$19'497.600, lógicamente que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

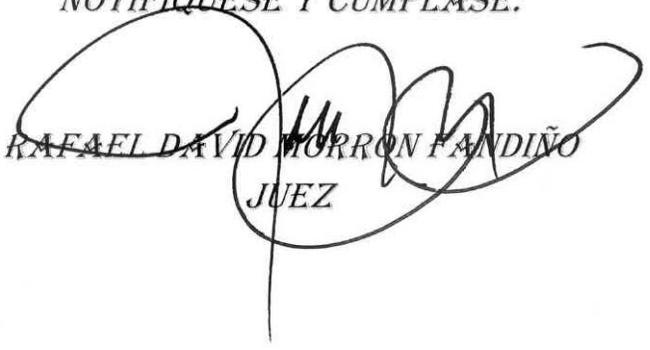
Según el artículo 17 del CGP, se tramitan en única instancia, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía. En consecuencia, mal podría interponerse y concederse el recurso de apelación en un asunto que no es susceptible de ese medio de defensa.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la COOPERATIVA COOTRASERVES en contra del auto del 8 de junio del año que avanza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ